



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00261

**Asunto:** Rechaza de plano nulidad y no admite desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**(I)** Se incorpora al proceso la solicitud de aclaración que realiza el apoderado de las demandantes. Al respecto, se le pone de presente que se profirió sentencia estimatoria de las pretensiones toda vez que nunca se arrimó el memorial de desistimiento al cual se hace alusión en el memorial que se presenta; adviértase, que este inclusive manifiesta que por error involuntario se presentó ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, no obstante, dicha autoridad nunca lo remitió a este Juzgado; de manera que el despacho actuó en debida forma cuando profirió sentencia en tanto no se encontraban solicitudes pendientes de trámite.

Era imposible para el despacho resolver sobre un desistimiento contenido en un memorial que nunca se remitió al correo del despacho.

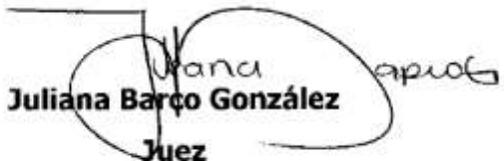
**(II)** Ahora bien, por otra parte, también solicita se reconozca el desistimiento que actualmente realiza de las pretensiones. En tal sentido, debe de recordarse entonces que conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, únicamente puede desistirse de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. No obstante, este proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el pasado 06 de mayo del presente año, siendo improcedente acceder a ello.

Sin embargo, si lo considera pertinente puede solicitar el desistimiento de la sentencia favorable ejecutoriada conforme a lo previsto en el inciso 1 y numeral 3º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**(iii).** - Finalmente, también se propone que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al recibo de la solicitud de desistimiento y se profiera nueva sentencia.

Al respecto, se le pone de presente al apoderado que se rechazará de plano tal solicitud toda vez que conforme al contenido del artículo 133 del Código General del Proceso, este solamente será nulo en los casos que allí se enlistan de forma taxativa. Bajo este orden de ideas, es preciso advertir que lo aducido en la solicitud del apoderado de las demandantes no se encuentra previsto de forma alguna como causal de nulidad en dicho artículo 133 o en alguna otra norma consagrada en el Estatuto Procesal.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 12 mayo de 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b73b25c8e75984f12814cce1204e74686c5101e107378c2a16b75e7c46cf  
dc2c**

Documento generado en 11/05/2021 10:49:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**